



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2019 00304 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Operaciones Marcas S.A.S y otros

ACLARACIÓN PRELIMINAR

La sentencia anticipada, en general se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, son necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

El artículo 278 del Código General, consagra en ciertos eventos la posibilidad de que sea emitida sentencia con anterioridad a la oportunidad para ello y sin recorrer todas las etapas normales del proceso.

Así pues, considerando que se da el evento consagrado en el numeral 2 del citado artículo 278, por no haber pruebas por practicar¹, ya que “*a pesar de no haberse practicado todos los medios requeridos por las partes, estima innecesaria su práctica por hallarse ya demostrados los elementos que le son de menester para emitir*

¹ “*O, puede llevar a cabo igual comportamiento si “no hubiere pruebas por practicar...” expresión esta que deja fluir inquietudes y diversas respuestas, pues se pregunta el intérprete si “no haber pruebas por practicar” significa que no se pidieron o implica que ya se cumplieron las pedidas o si se trata de que el juez considera que no se requieren más a pesar de estar pedidas o no practicadas. Creemos que la mencionada frase alude a varias hipótesis posibles: de un lado se refiere al caso en que las pruebas pedidas por las partes fueron únicamente documentales, circunstancia que supone que, por lo menos desde el punto de vista de quienes contienden, no se requieren más; de otro, alude al evento a que solicitadas otras ya se produjeron y entonces no se requieren más, como ocurre si la inspección judicial se llevó a efecto antes de la citación y esa era la única prueba necesaria además de las documentales y, por último también hace relación a la circunstancia en que el juez, a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, estima innecesaria su práctica por hallarse ya demostrados los elementos que le son menester para emitir su decisión de fondo, pues ya tiene una convicción clara al respecto, como cuento, por ejemplo, con el haz probatorio aportado con la demanda y la contestación emerge fácilmente la resolución de la litis y no se precisa ningún otro medio”* TEJEIRO Duque Octavio Augusto. Módulo de aprendizaje autodirigido. Plan de formación de la Rama Judicial. Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

“decisión de fondo”, sin que sea necesario correr traslado para alegar de conclusión², puesto que “*la ley no ha previsto tal etapa para la sentencia anticipada*”, y de manera escrita³, debido “*las condiciones práctica que lo rodean*”, y además se encuentran conformados los presupuestos para emitir decisión de fondo.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 278 y siguientes del CGP, se procede a proferir sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KATHERINE BARRENECHE AGUDELO en su doble calidad como persona natural y en representación de la sociedad OPERACIONES MARCA S.A. y MARIO FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El asunto que originó el litigio contiene como presupuestos fáticos invocados por la parte demandante en síntesis lo siguiente:

Se afirma que el demandado KATHERINE BARRENECHE AGUDELO en su doble calidad como persona natural y en representación de la sociedad OPERACIONES MARCA S.A. y MARIO FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ, se comprometieron a pagar a Bancolombia S.A., la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochenta y Un Pesos M.L. (\$ 455.752.081) instrumentado en el pagaré 40088431.

² “Al respecto conviene precisar que formular alegatos de conclusión tiene como objetivo exponer la percepción que cada uno de los litigantes ha obtenido a partir del debate probatorio, y ofrecer opciones serias de solución del caso en aras de despejar el camino que el operador judicial debe recorrer en la adopción y sustentación de la decisión final.

Por consiguiente, si de las pruebas aportadas por cada una de las partes se ha surtido un traslado en la etapa introductoria, y no se practican pruebas adicionales antes de la sentencia, no tendrá justificación correr traslado para alegatos. De ahí que no siempre sea imperativo oír alegatos de las partes inmediatamente antes de emitir el fallo. Por la misma razón tampoco es necesario hacerlo cuando haya lugar a pronunciar sentencia anticipada, total o parcial, lo que explica que la ley no haya previsto esa etapa para dicha hipótesis. Por lo tanto, que el juez emita sentencia anticipada sin hacer audiencia inicial y sin correr traslado para alegar, nada tiene de irregular. Este tuvo que ser el criterio determinante del precepto. (CGP, art. 390 par. 3º), disposición contemplada en el régimen verbal sumario” ROJAS Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Editorial Esaju. Segunda Edición. Bogotá. 2017. Pág. 94

³ “Como atrás se dejó sugerido, hay hipótesis en que no se cita a audiencia, sino que se emite sentencia escrita de inmediato. En veces debido a la estructura misma del asunto, en otras en virtud de las condiciones particulares que lo rodean, y, por último, en razón de la actitud del demandado frete a la pretensión.

Así, con relación a las particulares circunstancias del proceso, acontece en la pertenencia...
(...) Ocurre similar consecuencia cuando, de conformidad con los 3 numerales del artículo 278, se puede proferir sentencia anticipada, puesto que si tal cosa sucede no se justifica realizar la sesión...” TEJEIRO ob. cit.

Al momento de presentación de esta acción ejecutiva (30 de mayo del 2019), los demandados adeudaban la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochenta y Un Pesos M.L. (\$ 455.752.081) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 19 de febrero de 2019; y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

OPOSICION DE LA DEMANDA

Mediante auto del 20 de junio de 2019 , se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado a la codemandada Katherine Barreneche, por la secretaría del juzgado el 22 de agosto del 2019; en su doble en calidad como persona natural y en representación de la sociedad Operaciones Marca S.A.; el codemandado Mario Fernando Riascos Sánchez, fue notificado por medio de Curador Ad-Litem, previo emplazamiento quien dentro del término procedió a dar respuesta proponiendo como excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS, basado que el documento base de recaudo solo fue emitido por la codemandada OPERACIONES MARCA S.A.S, por lo que es la única llamada a resistir las pretensiones y que el mismo presenta múltiples inconsistencia y con tradiciones entre los intereses que deberían pagar quien emitió la promesa incondicional de pagar la suma de dinero, que para el caso que nos ocupa es la sociedad demandada.

De estas excepciones se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término indicó que a pesar que en el encabezamiento del pagaré no aparece el nombre del codemandado Mario Fernando Riascos Sánchez, no es indispensable esta forma, solo basta que se firme como avalista para que el pagaré cumpla con las exigencias de los artículos 633 y siguientes del Código de Comercio.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si opera la excepción alegada por el demandado de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS, el cual se pretende su ejecución o si por el contrario se debe seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reiterar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.

Ahora bien, a pesar que la excepción de mérito propuesta por el demandado ataca los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago o ejecutivo (Art. 430 CGP) esta judicatura procederá analizar el hecho en que fundó la excepción propuesta conforme al artículo 132 ibd (/Control de legalidad) pues, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, todo o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

Ahora bien, se apunta que es principio general y universal aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

Toda ejecución supone necesariamente un título que preste mérito ejecutivo, según La solución al problema jurídico planteado se debe centrar en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, además dichas pruebas deben ser pertinentes, conducentes y eficaces con el fin de desvirtuar los documentos que ostentan la calidad de ser plena prueba de los derechos que en ellos se incorporan.

El artículo 174 y 177 del Código General del Proceso. Estatuyen, respectivamente.

“Toda decisión judicial debe fundirse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen”

Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto sub judice con estricta sujeción al caudal probatorio que existe en el proceso, se puede sostener lo siguiente:

CASO CONCRETO

Se afirma que los demandados KATHERINE BARRENECHE AGUDELO en su doble calidad como persona natural y en representación de la sociedad OPERACIONES MARCA S.A. y MARIO FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ, se comprometieron a pagar a Bancolombia S.A., la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochenta y Un Pesos M.L. (\$ 455.752.081) instrumentado en el pagaré 40088431.

Examinadas las cambiales se encuentra que las mismas en principio gozan de claridad, exigibilidad y son expresas, lo que conlleva ante la resistencia a estudiar la defensa esgrimida por el ejecutado Mario Fernando Riascos Sánchez en cuanto a las obligaciones aquí pretendidas y derivadas del contrato civil.

Teniendo en cuenta estas facultades, esta judicatura procede analizar las excepciones propuestas por el ejecutado y que denomino (i) *Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva-Ausencia De La Obligación* y (ii) *Indebido Cobro De Intereses Moratorios*. Las que a continuación se analizan;

(i) **Falta De Legitimación en la Causa por Pasiva-Ausencia De La Obligación.**

De entrada se dirá que la legitimación al ser un problema de derecho sustancial, técnicamente no es una excepción sino un presupuesto material para la sentencia de mérito, por lo que desde tal óptica se abordará el asunto.

Dicha “excepción” fue fundamentada en que el demandado no emitió la promesa incondicional de pago, la única que lo realizó fue la sociedad codemandada Operaciones Marca S.A.S y es la única llamada a resistir las pretensiones de esta acción ejecutiva.

Debe de ponerse de presente que la aceptación de un título valor tiene como fin convertir al aceptante en el principal obligado de la obligación contenida en el título aceptado. Así entonces, de cara a algunos títulos valores, en principio, el girado o librado no adquiere en su contra obligación cambiaria alguna y resulta ser un extraño

a la relación cambiaria, que a pesar de que el título conste su nombre, del mismo no se deriva obligación cambiaria⁴. No obstante, en el caso en el que el girado acepte el título, poniendo su firma evidenciado que se compromete incondicionalmente a pagarlos⁵, pasa de ser un ajeno extraño al “círculo cambiario” a ser el principal obligado.

En ese sentido, la aceptación se constituye en la materialización de la obligación cambiaria a favor del creador, y le da derecho de ejercer acción cambiaria directa en contra del aceptante, según lo dispone el artículo 781 del Estatuto Comercial, el cual reza” *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”*

En el caso a estudio, es evidente que el título allegado como base de recaudo, se encuentra plasmado que Katherine Barreneche Agudelo en su doble calidad como persona natural y en representación de la sociedad Marca S.A.S al igual que Mario Fernando Riascos Sánchez, suscribieron el pagaré 40088431, con el fin de respaldar operaciones de crédito o demás obligaciones surgidas a su cargo y a favor de la entidad demandante; pues en el cuerpo del instrumento aparecen los nombre de los el nombre de cada uno de los aceptantes y al pie su respectiva firma, las mismas que nunca han sido desvirtuadas o tachadas de falsas.

En conclusión, los elementos esenciales de las obligaciones aquí pretendidas están determinadas (Un acreedor, un deudor y una prestación) quiere decir lo anterior, que el documento allegado en la demanda cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP. Por lo tanto, la “excepción” o mejor presupuesto material para la sentencia opuesto en este sentido no prospera.

(ii) indebido cobro de intereses moratorios.

Se observa , que para la fecha de convención el interés en caso de mora fue pactado por las partes a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora, que fueron los solicitados por la entidad acreedora al momento de presentación de esta acción.

⁴ Código de Comercio. Artículo 689”Efectos de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra. Salvo en el caso previsto en el artículo 639.

⁵ Ibídem.Art. 685.”Constancia de la aceptación de la letra de cambio, La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”**

De lo anterior, se puede concluir que el argumento expuesto por el demandado no le sirve de excusa para evadir el pago de la obligación pretendida con esta acción.

Por lo tanto, las excepciones opuestas en este sentido no prosperan, y se ordenará seguir adelante la ejecución de la manera como se ordenó en el mandamiento de pago, y se condenará en costas a los ejecutados, a favor de la entidad demandante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS.” propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de KATHERINE BARRENECHE AGUDELO en su doble calidad como persona natural y en representación de la sociedad OPERACIONES MARCA S.A.S y MARIO FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ, por siguientes conceptos:

Pagaré 40088431 por la suma de Doscientos Veintisiete Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Cuarenta y Un Pesos M.L. (\$ 227.876.041) por concepto d capital; los intereses moratorios que se han causado desde el 19 de febrero de 2019 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

A favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de KATHERINE BARRENECHE AGUDELO en su doble calidad como persona natural y en

representación de la sociedad OPERACIONES MARCA S.A.S, y MARIO FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ por siguientes conceptos:

Pagaré 40088431 por la suma de Doscientos Veintisiete Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Cuarenta y Un Pesos M.L. (\$ 227.876.041) por concepto d capital; los intereses moratorios que se han causado desde el 19 de febrero de 2019 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

CUARTO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, según lo dispone el art. 365 Nral.1 del CGP. Se fija como agencias en derecho de conformidad con el art. 5 Nral 4 literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$ 15.950.000.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a727a20fce26577611a6adad5b4a2a9d1219130c878f95f73404d6b5af72e2cd

Documento generado en 02/12/2020 03:35:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>